

CAPITULO II

ATRIBUCIONES DEL INSTITUTO

Atribuciones

Art. 4.- Son Atribuciones del Instituto:

- a) Ejecutar la Política Nacional de Atención al Menor y velar por su cumplimiento;
- b) Promover el desarrollo integral de la personalidad del menor, tomando en cuenta sus derechos y deberes fundamentales y necesidades subjetivas involucrando en tal protección a la familia, a la comunidad, a las Municipalidades y al Estado;
- c) Coordinar las acciones que la administración pública, las municipalidades, los organismos no gubernamentales y otras entidades ejecuten para proteger y atender al menor;
- ch) Promover la participación de la comunidad y la sociedad entera en la solución de los problemas que afrontan los menores y la familia;
- d) Conocer de la amenaza o violación de los derechos del menor y de la situación de orfandad en que se encuentre el mismo; investigar y evaluar su situación, la de su familia y la de aquellos que pretendan brindarle protección en su hogar, y en su caso, tomar las medidas de protección a favor del menor que se compruebe está amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad;
- e) Elaborar los planes y programas de carácter preventivo para la protección del menor en su medio familiar y los de atención brindado a menores en centros estatales, municipales y organismos no gubernamentales, de acuerdo a características personales y tipología; coordinar y supervisar la ejecución de los mismos y organizar el registro de los menores atendidos por dichos centros, establecimientos u organismos;
- f) Ejecutar y supervisar las medidas dictadas por los Tribunales de Menores respecto de los menores sujetos a su competencia, e informarles periódicamente sobre la modificación de conducta y resultado de la ejecución de dichas medidas;
- g) Autorizar y supervisar el funcionamiento de las Instituciones que se dediquen a la atención del menor, debiendo llevar un registro de los mismos. Suspender y cancelar las licencias de funcionamiento, en los casos que esta ley y el reglamento señalen; y emitir opinión previa al otorgamiento de la personería jurídica, de los organismos no gubernamentales de atención y protección del menor, que deberá tramitarla en el Ministerio del Interior.
- h) Conocer y emitir opinión sobre las consultas que le formulen los organismos de la administración pública, las municipalidades, organismos no gubernamentales y otras entidades acerca de la implementación de planes, proyectos y programas destinados a la protección, atención o tratamiento de menores y a la prevención de situaciones que afecten o puedan afectar a los menores y su familia;
- i) Promover y ejecutar programas de capacitación dirigidos a la formación, mejoramiento y especialización de recursos humanos, en las áreas de atención, protección y

tratamiento de los menores, así como en materia de prevención de situaciones que afecten al menor y su familia;

j) Mantener relaciones e intercambios de información con organismos nacionales e internacionales dedicados a la protección, atención y tratamiento de menores; celebrar convenios con personas naturales o jurídicas, entidades públicas y organismos no gubernamentales nacionales e internacionales para el manejo de campañas, planes, programas o proyectos de atención y tratamiento de los menores y en general, para hacer efectiva la protección de los menores.

k) Presentar al Órgano Ejecutivo a través de entidad rectora de la Política Nacional de Atención al Menor, lineamientos de dicha política para que ésta los someta a discusión, aprobación e incorporación en el plan general de Gobierno. (4)

l) Divulgar la legislación de menores, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño y promover las leyes o reformas necesarias a las mismas a efecto de cumplir con los deberes que la Constitución impone al Estado en relación a los menores;

m) Organizar y dirigir el cuerpo especializado de protección al menor que auxiliará al Instituto y coordinar con los demás organismos e instituciones del estado, en la prevención de situaciones que amenazaren o violaren los derechos del menor y cumplir con las resoluciones de los Tribunales de Menores;

n) Dictar su Reglamento interno, y

ñ) Las demás que le señalen las leyes.

CAPITULO X

DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO PARA TOMAR MEDIDAS DE PROTECCION

Investigación y Medidas Provisionales

Art. 33.- Siempre que el Instituto tuviere conocimiento por cualquier medio, que algún menor de dieciocho años de edad se encuentra amenazado o violado en sus derechos o en situación de orfandad, el Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico, abrirá de inmediato la investigación, practicará las diligencias previas que sean necesarias a fin de presumir tales hechos y adoptará en forma provisional, las medidas adecuadas para su protección.

Audiencias

Art. 34.- Iniciada la investigación, el Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico, si el menor fuere presente señalará a más tardar dentro los tres días siguientes, las audiencias necesarias a las que deberán concurrir el menor y el Procurador de Menores. También si fueren conocidos deberán comparecer previa cita, los padres o representantes del menor o en su defecto, la persona bajo cuyo cuidado se encuentre, con el objeto de evaluar la situación del menor, su personalidad y condiciones familiares.

Tratándose de menores ausentes, la audiencia se realizará con la presencia de los padres, representantes legales o en su defecto, la persona bajo cuyo cuidado se encuentre el menor y el Procurador de Menores dentro de los cinco días siguientes de iniciada la investigación, si de ella

se desprenden suficientes elementos que determinen la amenaza o violación de los derechos del menor.

Citación

Art. 35.- La citación se hará personalmente a los padres, representantes legales o en su defecto, la persona bajo cuyo cuidado se encuentre, pero si los citados no se hallaren en la dirección que aparezca en las diligencias, se entregará a la persona que allí se encuentre, quien firmará la copia. Si no supiere firmar o se negare a recibirla, firmará un testigo que dará fe de ello. En todo caso, la esquila de citación se fijará en lugar visible de la dirección señalada y se hará constar así en la copia que se adjunte al expediente del menor.

Cita a Través de Medios de Comunicación Social

Art. 36.- Si se desconociera la dirección en que puedan localizarse a los padres, representantes legales o personas responsables del menor o se ignorare quienes sean, se les citará a través de los medios de comunicación social, por dos veces, con intervalo de ocho días entre cada citación, para que se hagan presentes en cuyo caso se realizará la audiencia. Será necesario destacar en la citación los datos más relevantes de identificación del menor y si fuere posible acompañar una fotografía reciente, sin hacer alusión a los hechos que se investigan.

Presunción de los Hechos Investigados

Art. 37.- Si las personas citadas no comparecieren sin causa justificada o transcurrido el plazo indicado desde la publicación o aviso señalados en el artículo anterior no se hicieren presentes, se presumirán verdaderos los hechos investigados.

Determinación de la Situación del Menor

Art. 38.- Verificada la comparecencia de las personas citadas a la audiencia señalada, después de oír al menor, a los padres, representantes legales o persona que lo tuviere bajo su cuidado, según sea el caso, así como al Procurador de Menores, el Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico determinará si el menor se encuentra amenazado o violado en sus derechos.

Si determinare que el menor no está amenazado o violado en sus derechos, dará por concluida la investigación y se archivará el expediente.

Al considerarse que el menor se encuentra amenazado o violado en sus derechos, se continuará con la investigación, y si fuere necesario, se tomará provisionalmente la medida correspondiente.

Medios y Plazo para Investigar

Art. 39.- La investigación se practicará haciendo uso de todos los medios, incluida la realizada por trabajador social, sin que puedan faltar los estudios técnicos de la personalidad del menor, nivel educativo, estado de salud y ambiente familiar, los que serán realizados por un equipo multidisciplinario de profesionales.

La investigación deberá concluirse en el plazo de treinta días, al final del cual, si se hubiere probado los hechos que dieron origen a la investigación, el Director Ejecutivo, acordará cualquiera de las medidas establecidas en esta ley.

Resolución Motivada

Art. 40.- La resolución en que se acuerden las medidas, deberán ser motivada y se señalará en forma clara, breve y suscita los hechos y las pruebas en que se fundamenta para determinar que el menor se encuentra amenazado o violado en sus derechos y la justificación para aplicar la medida acordada.

Notificación Personal

Art. 41.- La resolución a que se refiere el artículo anterior deberá ser notificada personalmente al Procurador de Menores, al menor si ya tuviere doce años de edad, a los padres, representantes legales o a la persona a cuyo cargo estuviere.

Notificación por Edicto

Art. 42.- De no ser posible la notificación personal se hará por edicto, que se fijará en un lugar visible de las instalaciones del Instituto por espacio de ocho días concluido el cual se agregará al expediente con razón de haberse verificado.

Extensión de Funciones y Facultad Discrecional

Art. 43.- El procedimiento señalado en este Capítulo y las atribuciones concedidas en el mismo al Director Ejecutivo y al Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico, estarán a cargo de los Delegados en sus respectivas circunscripciones territoriales.

El Director Ejecutivo, el Jefe de la División de Admisión, Evaluación y Diagnóstico y los Delgados, podrán practicar las diligencias necesarias y compatibles con el procedimiento que se crea, haciendo uso de su buen criterio y experiencia.

Discusión de Medidas ante Juez Competente

Art. 44.- El Procedimiento establecido en este Capítulo, es de carácter administrativo, en consecuencia, quien tenga interés legítimo y no esté de acuerdo en las medidas, si éstas fueren de las contempladas en los literales c), d), y e) del Art. 45 de esta ley, podrá alegar y discutir sus derechos en los Tribunales competentes.

Sin embargo, mientras los Tribunales no pronuncien el fallo respectivo que deje sin efecto la resolución dictada por el funcionario del Instituto, ésta se hará efectiva.